

Tema: Violencia Política en Razón de Género

Recurrente: Elvira del Carmen Castañeda Maza

Responsable: Sala Regional Xalapa

HECHOS

Denuncias: El 26 de junio y 1 de septiembre de 2023, dos regidoras del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, denunciaron a la presidenta municipal (ahora recurrente) por ejercer violencia política en razón de género (VPG) en su contra, al excluirlas de sesiones de cabildo, eventos públicos, y de las redes sociales oficiales del ayuntamiento, entre otras conductas.

Resolución del OPLE: El 6 de diciembre de 2024 declaró existente la VPG e inscribió a la presidenta en el Registro Nacional y Estatal de personas sancionadas por cuatro años y tres meses.

Juicio ante Tribunal local: El 27 de marzo de 2025 confirmó la existencia de la VPG y ajustó la inscripción de la recurrente en la lista de personas infractoras a tres años.

Sentencia de la Sala Regional Xalapa: El 22 de abril de 2025, la Sala Xalapa confirmó la decisión del Tribunal local.

Recurso de reconsideración: El 28 de abril de 2025 la recurrente interpuso recurso ante la Sala Superior.

DETERMINACIÓN

Se debe **desechar** la demanda porque no se actualiza el **requisito especial** de procedencia del recurso, dado que ni la sentencia impugnada, ni los argumentos de la parte recurrente involucran planteamientos de **constitucionalidad o convencionalidad**, debido a que:

- La Sala Regional únicamente confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al considerar que: a) fue correcto que no se actualizara la cosa juzgada derivado de la naturaleza que tiene el juicio de la ciudadanía en temas de VPG y el procedimiento especial sancionador; y, b) fue acertado el estudio del elemento de género para determinar la existencia la VPG, pues había quedado acreditado que las conductas denunciadas sí habían invisibilizado a las quejas.
- La recurrente, por su parte, plantea que ya existía resolución previa respecto a los mismos hechos denunciados, por lo que fue incorrecto que no se decretara la actualización de la cosa juzgada, e insiste que no se actualiza la VPG.

Asimismo, se considera que, contrario, a lo que alega la recurrente, el asunto no reviste relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional, debido a que la litis consiste en determinar si fue correcto que la Sala regional sostuviera que no se actualiza la cosa juzgada, y que sí se acredita el quinto elemento de la jurisprudencia 21/2018 relativo al elemento de género.

Conclusión. Se **desecha** la demanda de la recurrente porque no hay tema de constitucionalidad.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-132/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, siete de mayo de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Elvira del Carmen Castañeda Maza², para controvertir la resolución de la Sala Regional Xalapa dictada en el expediente SX-JDC-251/2025, porque no cumple el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	3
IMPROCEDENCIA	3
RESUELVE	10

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Regional o Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento El Parral, Chiapas.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.
Recurrente o presidenta municipal:	Elvira del Carmen Castañeda Maza, presidenta municipal del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas.
Quejas:	DATO PROTEGIDO , regidoras del Ayuntamiento el Parral, Chiapas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Chiapas.
VPG:	Violencia política en razón de género.

¹ **Secretariado:** María Cecilia Sánchez Barreiro, Erica Amézquita Delgado y Diego Emiliano Vargas Torres.

² Quien acude a través de su apoderado legal Martín Darío Cázares Vázquez, en términos de la Escritura Pública 3349, volumen 29, pasada ante la fe del Notario Público No. 124 Julio César Esponda Cal y Mayor, del Estado de Chiapas.

I. ANTECEDENTES

1. Quejas. El veintiséis de junio y uno de septiembre de dos mil veintitrés, las quejas denunciaron a la recurrente y a diversos integrantes del Ayuntamiento por supuesta VPG ejercida en su contra.

Lo anterior, porque entre otras cuestiones: a) no eran convocadas a ninguna de las sesiones de cabildo; b) no las convocaron a los eventos públicos del Ayuntamiento llevados a cabo el veinte y veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés; c) demora excesiva de dar respuesta a diversas solicitudes realizadas a la presidenta municipal; y d) falta de acceso a la cuenta pública.

2. Resolución del OPLE. Posterior a una larga cadena impugnativa, el seis de diciembre de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local en una de sus sentencias³, el OPLE declaró existente la VPG atribuida a la recurrente, por lo que ordenó su inscripción en el Registro Nacional y Estatal de personas sancionadas por cuatro años y tres meses.

3. Juicios locales⁴. Debido a que la recurrente se inconformó con la resolución anterior, el veintisiete de marzo del año en curso⁵ el Tribunal local: **a)** confirmó la existencia de la VPG atribuida a la recurrente; y, **b)** modificó la temporalidad de la inscripción de la accionante en el registro de personas sancionadas por tres años.

4. Sentencia impugnada. Debido a que la recurrente se inconformó de la sentencia local, el veintidós de abril la Sala Xalapa la confirmó.

5. Recurso de reconsideración. El veintiocho de abril, la recurrente impugnó la sentencia anterior.

6. Escrito de terceros. El dos de mayo, las quejas presentaron un

³ Emitida en el TEECH/JDC/184/2024 y acumulado.

⁴ TEECH/JDC/001/2025, TEECH/JDC/002/2025, TEECH/JDC/005/2025 y TEECH/JDC/006/2025.

⁵ En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

escrito, a fin de comparecer como terceras interesadas en el presente recurso.

7. Turno. En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-132/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁶.

IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La reconsideración es improcedente por **no cumplir el requisito especial de procedibilidad**.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁷.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁸.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos

⁶ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 252, 253, fracción XII y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**”. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹⁰, normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral¹².

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la constitucionalidad de normas electorales¹³.

→ Se declaren infundados los planteamientos de constitucionalidad¹⁴.

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵.

→ Se ejerció control de convencionalidad¹⁶.

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLiquEN NORMAS CONSuetudinarias DE CARÁCTER ELECTORAL.”

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷.

→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁹.

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁰.

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²¹.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²².

3. Caso concreto.

Se debe **desechar** la demanda, porque la recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

²² Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

convencionalidad²³, no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial, conforme a lo siguiente.

¿Cuál es el contexto de la controversia?

La controversia tuvo su origen en las quejas interpuestas por dos regidoras del Ayuntamiento en contra de la recurrente por ejercer VPG en su contra.

El OPLE declaró existente la VPG porque se acreditó lo siguiente:

- Falta de convocatoria a cincuenta y siete sesiones de sesenta y nueve llevadas a cabo por el cabildo.
- Repuesta tardía e incompleta a la solicitud de información respecto de la cuenta pública y de los cortes de caja mensuales, realizadas por una de las quejosas.
- Respuesta y atención tardía al escrito de veintidós de agosto de dos mil veintitrés presentado por una de las quejosas.
- Falta de invitación a dos eventos públicos del Ayuntamiento, llevados a cabo los días veinte y veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés; y
- Exclusión de las quejosas en las publicaciones de la red social del Ayuntamiento.

Por su parte, el Tribunal local confirmó la determinación del OPLE al considerar que fue correcta.

Aunado a lo anterior, debido a que la recurrente alegó que se actualizaba la cosa juzgada porque en los diversos juicios TEECH/JDC/025/2023 y TEECH/JDC/036/2023 los hechos denunciados ya habían sido analizados, el Tribunal local desestimó este argumento.

Lo anterior, al considerar que los hechos denunciados no eran los mismos; aunado a que la jurisprudencia 12/2021²⁴ prevé la simultaneidad

²³ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

²⁴ De rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”.

de procedimientos contra los mismos hechos, pues en el juicio de la ciudadanía lo que se busca es la restitución de los derechos político-electorales vulnerados y en el procedimiento especial sancionador la imposición de las sanciones a los responsables.

¿Qué resolvió la Sala Regional Xalapa?

Confirmó la sentencia del Tribunal local con base al siguiente análisis:

a. Falta de exhaustividad y congruencia en lo determinado sobre la cosa juzgada.

La Sala responsable consideró correcta la determinación del Tribunal local respecto de que no se acreditaba la cosa juzgada al estimar que aun cuando se tratara de los mismos hechos denunciados, el juicio de la ciudadanía tenía efectos restitutivos de derechos, mientras que el procedimiento especial sancionador (que fue el que había dado origen a la cadena impugnativa que ahí se resolvía) tenía como principal objetivo la imposición de sanciones.

b. Falta de congruencia y exhaustividad respecto a la respuesta y atención tardía de un escrito.

Ante la Sala responsable, la recurrente alegó que el Tribunal local se basó en suposiciones respecto a la respuesta tardía recaída al escrito presentado por una de las quejas el veintidós de agosto de dos mil veintitrés. Al respecto, la Sala Xalapa consideró que, aun y cuando le hubiera asistido razón a la accionante, ello no era suficiente para revocar la VPG, ya que tal determinación había sido producto de múltiples conductas atribuidas a esta.

c. Indebido análisis respecto al quinto elemento de género previsto en la jurisprudencia 21/2018²⁵.

La Sala regional consideró que contrario a lo alegado por la recurrente, la determinación del Tribunal local había sido correcta, porque con las conductas denunciadas y acreditadas se invisibilizó a las quejas, pues el hecho de no aparecer en las publicaciones de la red social del Ayuntamiento, y el no convocarlas a los eventos públicos, implicaba omitir la presencia de regidoras mujeres de cara a la ciudadanía, lo cual se traducía en un estereotipo de género al otorgarles un lugar secundario en el que se invisibilizan los logros y acciones de las mujeres en la administración del órgano y del cargo que desempeñan.

²⁵ De rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

¿Qué alega la recurrente?

La recurrente argumenta sustancialmente que:

a) Es procedente la reconsideración porque:

- El asunto es importante y trascendente porque no existe un criterio consolidado que delimita con precisión cuándo se actualiza la cosa juzgada en el contexto de un procedimiento especial sancionador y de un juicio ciudadano relacionado con VPG.
- Se afectan de manera grave sus derechos fundamentales debido a que se le incluye en el Registro de Personas Sancionadas por VPG, lo cual solo se revisa mediante el presente recurso y de no admitirse quedaría cerrada toda vía de defensa legal.

b) A fin de controvertir el fondo de la sentencia, la recurrente alega que la Sala responsable:

- a)** Vulneró los principios de la cosa juzgada, seguridad jurídica y no persecución múltiple, porque el Tribunal local ya había conocido de los mismos hechos denunciados en diversos juicios.
- b)** Realizó una indebida motivación y no fue congruente, ni exhaustiva al analizar el elemento de género conforme a la jurisprudencia 21/2018, porque:
 - No quedó acreditado de que la recurrente hubiera ordenado las publicaciones, ni que las personas fotografiadas fueran exclusivamente hombres del cabildo, ni que existiera una intención institucional con sesgo de género.
 - El análisis realizado carece de motivación reforzada y de análisis de contexto como lo exige el estándar internacional en materia de VPG.
 - No aporta ningún elemento que demuestre la intención o efecto de invisibilizar a las quejas, ni cómo la falta de difusión específica vulnera su ejercicio del cargo, de tal modo que el elemento de género no puede presumirse automáticamente.
 - Omitió examinar si la conducta supuestamente discriminatoria le puede ser atribuida directamente sin que haya sido la responsable de las publicaciones.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

La reconsideración es **improcedente**, porque **no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso**, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la Sala regional no inaplicó alguna disposición constitucional o legal por considerarla contraria a la Constitución.

Lo anterior porque la Sala Xalapa únicamente confirmó la sentencia del Tribunal al considerar que: a) fue correcto que no se actualizara la cosa juzgada derivado de la naturaleza que tiene el juicio de la ciudadanía en temas de VPG y el procedimiento especial sancionador; y, b) fue acertado el estudio del elemento de género para determinar la existencia la VPG, pues había quedado acreditado que las conductas denunciadas sí habían invisibilizado a las quejas.

Por su parte la recurrente, vierte argumentos encaminados a evidenciar un estudio indebido respecto de la cosa juzgada, pues insiste que sí se actualiza dicha figura jurídica; asimismo alega que la Sala responsable no fue exhaustiva al analizar el elemento de género pues, en su concepto, las conductas denunciadas no logran acreditarlo y, por tanto, no se actualiza la VPG que le imputan.

No obstante, esos argumentos corresponden a temas de mera legalidad al no estar relacionados con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Asimismo, se considera que, contrario, a lo que alega la recurrente, el asunto no reviste relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional, debido a que la litis consiste en determinar si fue correcto que la Sala regional sostuviera que no se actualiza la cosa juzgada, y que sí se acredita el quinto elemento de la jurisprudencia 21/2018 relativo al elemento de género.

Por otra parte, la parte recurrente no alega que exista algún error evidente, ni esta Sala Superior advierte alguno.

En consecuencia, se procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.